

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

ORD. N° 392/644 /

ANT.: No hay.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, **31 ABO 1983**

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: SENOR LUIS PALMA ROMERO,
PRESIDENTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES N° 1
DE HUCKE INDUSTRIAS ALIMENTICIAS S.A.C.
AVDA. URUGUAY N° 359
V A L P A R A I S O

1.- El Sindicato de Trabajadores N° 1 de Hucke Industrias Alimenticias S.A.C., de la ciudad de Valparaíso, expresa que la Industria Mc-Kay S.A. ha notificado al personal de la Industria Hucke de esa ciudad, que en un plazo de 90 días esta industria sería desmantelada y que sus instalaciones serían trasladadas a una fábrica subsidiaria de Mc-Kay en la ciudad de Santiago, lo que produciría la pérdida de la fuente de trabajo de sus representados, los que serían más de 700 personas.

Expresan los recurrentes que el cierre de la referida planta, y el despido masivo de sus trabajadores, infringe el Decreto Supremo N° 632, de 27 de Noviembre de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que autorizó la fusión de las empresas Mc-Kay S.A. y Hucke S.A., toda vez que el considerando 3° de este decreto dispone expresamente que esta fusión no debe producir la cesantía de sus trabajadores. Agregan, asimismo, que al desaparecer la planta Hucke de Valparaíso, se formaría un monopolio en favor de Mc-Kay S.A., especialmente en la fabricación de galletas.

Por tales motivos, los interesados solicitan de esta Comisión que adopte las medidas tendientes a impedir el cierre de la planta Hucke de Valparaíso.

2.- En relación con lo expuesto, esta Comisión debe expresar que por Resolución N° 86, de 22 de Octubre de 1980, la H. Comisión Resolutiva, creada por el Decreto Ley N° 211, de 1973, se pronunció favorablemente sobre una solicitud presentada por la Industria Mc-Kay S.A., y acordó autorizar a esta empresa para que adquiriera, por compra, las acciones de la sociedad Hucke S.A.

Por Decreto Supremo N° 632, de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el Supremo Gobierno autorizó la compra de las acciones en la forma solicitada, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo 4° inciso final del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Se fundamenta este Decreto, entre otras consideraciones, en que "se encuentra acreditado que de la operación conjunta de los requirentes devendrán numerosas ventajas técnicas y económicas, sin producir cesantía...", "como también en la circunstancia de que dicha operación, "no tendría efectos monopólicos".

Estima esta Comisión que la solicitud de los recurrentes debe ser desestimada, por los siguientes motivos:

2.1. No es de competencia de esta H. Comisión pronunciarse sobre los efectos que, en materia laboral, puedan producir las fusiones o compra de acciones de empresas, respecto de la mayor o menor cesantía que se deriven de esos actos. La norma del artículo 2° letra e) del Decreto Ley N° 211, de 1973, que confiere atribuciones a los Organismos Antimonopólicos para intervenir en asuntos laborales, dice relación con materias distintas a la planteada por los ocurrentes, como se desprende de su sólo tenor literal.

No obstante, debe hacer presente esta Comisión que como el Decreto Supremo que autorizó la fusión de las Empresas Mc-Kay S.A. y Hucke S.A., efectivamente se fundamenta, si bien también entre otras razones, en el hecho de que dicha fusión no produciría cesantía, corresponde que los interesados



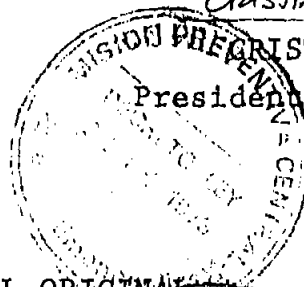
recurran al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, pues no se habría cumplido, en este caso, uno de los presupuestos de hecho en que se base dicho Decreto, a fin de que esa Secretaría de Estado resuelva lo que estime procedente.

2.2. En cuanto a lo que se señala de que el cierre de la planta Huckle de Valparaíso crearía un monopolio en beneficio de Mc-Kay S.A., basta con expresar que, en virtud de la autorización conferida por el Supremo Gobierno, previo informe favorable de la H. Comisión Resolutiva, se ha legitimado la fusión de ambas empresas, en los términos establecidos en el artículo 4° inciso 3° del Decreto Ley N° 211, de 1973, las que en la actualidad operan conjuntamente como si fueran una sola, por lo que en nada se agrava su condición monopólica con la supresión o traslado de sus plantas en la forma que expresan los interesados.

Acordada en sesión de fecha 23 de Agosto de 1983, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez, Mario Guzmán Ossa y el presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Ud.,

CRISTIAN LARROUET



CRISTIAN LARROUET VIGNAU
Presidente de la Comisión Preventiva Central

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



BLANCA MARIA PALUMBO OSSA
Secretaria Abogado de la Comisión

ISC/rcmg.

Rol Ing. 591-83